

VERACRUZ.

Tambien entre los Códigos del Distrito y del Estado de Veracruz, existe una grande semejanza que denuncia la comunidad de origen; pero como tambien hay puntos en que difieren, ponemos en seguida una tabla de concordancias que facilitará mucho la comparacion.

Table with columns 'CÓDIGO DEL DISTRITO.' and 'CÓDIGO DE VERACRUZ'. It lists various articles (e.g., Art. 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875) and their corresponding Veracruz codes (e.g., Art. 642, 643, 644, 645).

CÓDIGO DEL DISTRITO.

CÓDIGO DE VERACRUZ

Table with columns 'CÓDIGO DEL DISTRITO.' and 'CÓDIGO DE VERACRUZ'. It lists various articles (e.g., Art. 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900) and their corresponding Veracruz codes (e.g., Art. 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663).

CÓDIGO DEL DISTRITO.

CÓDIGO DE VERACRUZ

Table with columns 'CÓDIGO DEL DISTRITO.' and 'CÓDIGO DE VERACRUZ'. It lists various articles (e.g., Art. 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915) and their corresponding Veracruz codes (e.g., Art. 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678).

Table with columns 'CÓDIGO DEL DISTRITO.' and 'CÓDIGO DE VERACRUZ'. It lists various articles (e.g., Art. 916, 917, 918) and their corresponding Veracruz codes (e.g., Art. 679, 680, 681).

ACCESION CONTINUA.—“La que resulta de la union de dos cuerpos diferentes que juntos en uno forman un todo que no puede separarse,” como en el aluvion, en la pintura, en la commistion ó mezcla, etc. Véase ACCESION.

ACCESION DISCRETA.—“El derecho que tiene el propietario de una cosa á las que de ella nacen ó la misma produce,” como por ejemplo, á las crias de sus animales. Véase ACCESION.

ACCESION INDUSTRIAL.—El derecho que el dueño de una cosa tiene sobre las ventajas, aumentos ó mejoras que la misma recibe, no por obra de la naturaleza, sino por el trabajo ó industria del dueño ó de un tercero.

Las principales especies de la accesion industrial, son la adjuncion, la especificacion ó formacion de nueva especie, la commistion ó mezcla y la edificacion. Véase ACCESION.

ACCESION MIXTA.—El derecho que tiene el propietario á todos los aumentos y beneficios que reciba su cosa al mismo tiempo por obra de la naturaleza y por la industria del hombre.

Sus principales especies son la plantacion y la siembra. Véase ACCESION.

ACCESION NATURAL.—El derecho que la propiedad de una cosa da sobre todo lo que ella produce y sobre lo que se la une por obra de la naturaleza, sin el concurso de la mano del hombre. Véase ACCESION.

ACCESORIA.—Edificio, establecimiento ú oficina dependiente de otra principal. Tambien se llaman accesorias los cuartos, piezas ó viviendas situadas en el piso bajo y con entrada ó puerta que da á la vía pública. En la mayor parte de las ciudades de la República, las accesorias sirven de habitacion á las personas de la clase pobre, ó para algun establecimiento mercantil de poca importancia.

ACCESORIO.—Llámase accesorio á todo lo que se agrega á una cosa principal ó se considera como dependiente.

dencia suya. Así por ejemplo, los frutos son accesorios del campo, los intereses del capital, las estatuas y cañerías del edificio, etc. etc.

Parece que en todos los casos es muy fácil distinguir cuál es lo accesorio y cuál lo principal; pero en ésta, como en casi todas las materias jurídicas, no es siempre uno mismo el principio adoptado en las legislaciones.

Conforme á la romana, por ejemplo, de dos cosas unidas, se consideraba como accesorio aquella que servía á otra de adorno ó de complemento: *si tamen alienam purpuram vestimento suo quis intexuit, licet pretiosior est purpura, accessionis vice cedit vestimento*; mientras que con arreglo á nuestro Código civil se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor (*Art. 903 C. C.*), y solo se ocurre al principio romano, cuando no pueda hacerse la calificación conforme al que el Código asienta.

Sin embargo de esta diversidad de reglas, hay algunas que pueden considerarse como generales y de constante aplicación, porque se fundan en la naturaleza misma de las cosas; los autores de la "Enciclopedia española" las reducen á tres:

1ª Lo accesorio no puede prevalecer ó ser más fuerte que lo principal;

2ª Lo accesorio sigue lo principal;

3ª Lo accesorio perece con lo principal.

Estos son, como hemos dicho, principios generales que se aplican á falta de otros especiales, porque hay casos en que, atendiendo á ciertas consideraciones, el legislador se ha apartado de ellos.

Lo dicho basta para comprender toda la importancia que en derecho tiene esta materia: "apenas hay negocio alguno controvertible en el cual no figure una cosa principal y otra como accesorio," dicen unos distinguidos autores, y esto nos decide á ocuparnos en este artículo, aunque sea someramente, de las reglas más importantes que consignan nuestros Códigos sobre lo accesorio, á reserva de darlas mayor amplitud en el lugar que á cada una corresponde.

## I.

## DE LO ACCESORIO EN LO CIVIL.

Puede considerarse lo accesorio en materia civil, no solo en los contratos, en las servidumbres, en la propiedad y en los legados, sino también en los procedimientos, en las ventas, etc. En consecuencia, nos ocuparemos separadamente de cada una de estas especies.

## DE LO ACCESORIO EN LA PROPIEDAD.

Hemos visto ya, al ocuparnos de la ACCESION, que los frutos de una cosa de cualquiera especie que sean, naturales, industriales ó civiles, pertenecen al dueño de la cosa. Con razón, pues, podremos decir que ésta se reputa principal y los frutos sus accesorios, que siguen su suerte.

También hemos expuesto que todo lo que se une ó incorpora á un inmueble, y lo edificado, plantado y sembrado en él, pertenece al dueño del inmueble, con sujeción á ciertas reglas que se refieren á la forma en que haya de hacerse efectivo este derecho, que nunca deja de existir. En consecuencia, podemos también decir que el inmueble se reputa principal respecto de las cosas que de cualquier modo se le unen ó agregan, que se consideran sus accesorios.

En cuanto á los bienes muebles, cuando se unen de tal manera que forman un todo inseparable, se considera como principal la de mayor valor (*Art. 903 C. C.*); y solo cuando sea imposible hacer la calificación conforme á esta regla, se ocurrirá á la que contiene el *art. 904 C. C.*, sobre que se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Pudiera decirse que atender al valor de la cosa para calificarla de principal, equivale algunas veces á desnaturalizarla; si, por ejemplo, se ha adornado una tela de poco precio con galones de oro muy valiosos, la naturaleza de las cosas indica que la tela es lo principal y el adorno lo accesorio. Esto puede ser cierto; pero como el legislador no asienta principios abstractos, sino prácticos, y el que nos ocupa tiene por objeto determinar á quién corresponde la propiedad de un todo que se ha formado con partes que pertenecen á diferentes dueños, la ley se ha guiado por otro género de consideraciones. En la imposibilidad de separar las cosas unidas, es necesario adjudicar el objeto íntegro á uno de los dueños, despojando al otro. Y supuesta tal necesidad ¿no es preferible que pierda su cosa el propietario de la menos valiosa? El legislador así lo ha creído, y con razón; de aquí la regla del *art. 903 C. C.*

Podrá suceder que los dos objetos sean del mismo valor; entonces, como el perjuicio es el mismo para ambos propietarios, se reputa principal—como ya hemos dicho—la cosa cuyo adorno, uso ó perfección se haya conseguido por la unión del otro.

Estas reglas dejan de tener aplicación tratándose de pinturas, esculturas, bordados, escritos, grabados, impresos y litografías; pues entonces se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino (*Art. 905 C. C.*). Esta es una excepción que se funda en la preeminencia que siempre debe concederse á las artes.

Si de la adjunción, pasamos á la mezcla ó confusión, tendremos que observar otros principios. En la mezcla, ninguna de las cosas mezcladas se reputa principal, sino que los propietarios adquieren un derecho proporcional á la parte que les corresponda, atendido el valor de las cosas que se mezclaron ó confundieron (*Art. 912 C. C.*).

Por último en la especificación, se atiende también al valor: si la materia empleada es inferior en precio al mérito artístico de la obra, el que ejecutó ésta se hace dueño de aquella, y viceversa (*Art. 916 C. C.*).

Para mayores explicaciones, véase lo que hemos dicho al ocuparnos de la ACCESION.

## DE LO ACCESORIO EN LOS CONTRATOS.

Siempre se ha considerado muy importante la división de los contratos en principales y accesorios. Aquellos son los que pueden subsistir por sí mismos ó independientemente de otra obligación; y éstos los que solo pueden existir juntamente con otros. A esta última clase pertenecen la fianza, la prenda y la hipoteca que se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación (*Arts. 1813, 1889 y 1940 C. C.*) y que reciben la vida, por decirlo así, de las obligaciones á que sirven de garantía.

Así, la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida, es nula (*Art. 1818 C. C.*) y no surte ningunos efectos: puede comprender menos, pero nunca extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga (*Art. 1822 C. C.*), y la fianza que se extendiere á más que la obligación principal, quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que ésta (*Art. 1823 C. C.*), á no ser que el fiador hubiere constituido prenda ó hipoteca para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías (*Art. 1824 C. C.*); pues entonces razones especiales han inducido al legislador á permitir la subsistencia de la fianza, como veremos en su lugar. Véase FIANZA.

Consecuencia de lo expuesto es que cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador sea absolutamente igual á la del deudor principal (*Art. 1827 C. C.*), y que extinguida la de éste, la de aquel también se extinga (*Art. 1878 C. C.*); aunque no viceversa (*Arts. 1878 y 1879 C. C.*).

Antes asentamos la regla de que si la obligación principal era nula, lo era también la fianza: así lo establece el Código civil en el *art. 1818*, consignando en el siguiente una importante excepción, para el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor. Entonces la fianza subsiste, con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligación principal sea válida á lo menos naturalmente. Si así no fuera, sería permitido burlar la buena fe del acreedor. Véase FIANZA.

En cuanto á la prenda, solo puede considerarse legítimamente constituida cuando sirve de garantía á una obligación válida (*Art. 1890 C. C.*) y solo subsiste mientras ésta no se ha extinguido por pago ó por otra causa legal (*Art. 1925 C. C.*) Véase PRENDA.

Por último, las mismas reglas tienen aplicación en las hipotecas (*Arts. 1940 y 2051 fr. 1ª C. C.*), á las que consagraremos aún algunas palabras, por la importancia de la materia.

## DE LO ACCESORIO EN LAS HIPOTECAS.

La hipoteca de predios comprende, conforme á la ley, la área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios, siempre que el gravámen no se constituya por el dueño de una construcción levantada en terreno ajeno (*Arts. 1944 fr. 1ª y 1945 C. C.*), pues entonces no comprende la área; y además los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre ésta, y se extiende á las mejoras y accesiones naturales y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada (*Art. 1944 C. C.*).

Así pues, con razón puede asentarse la regla general de que la hipoteca comprende no solo la cosa sino también sus accesorios. Tanta extensión ha querido dar la ley á este principio, que si se hipoteca la nuda propiedad, y el usufructo llega á consolidarse con ella en la persona del propietario, no solo subsiste el gravámen sino que se extiende al mismo usufructo (*Art. 1947 C. C.*). Además, está prohibido hipotecar, con separación del predio, los frutos y rentas pendientes, los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, las servidumbres,—á excepción de la de aguas—el uso y la habitación (*Art. 1951 C. C.*).

En caso de destrucción de la finca por incendio ó caso fortuito, no solo dura la hipoteca en los restos de la finca, sino también, si estuviere asegurada, sobre el valor del seguro (*Art. 1960 C. C.*). Si la pérdida proviniera de ocupación por causa de utilidad pública, la hipoteca se extenderá á la indemnización (*Art. 1961 C. C.*).

La finca no solo responde por el capital impuesto, sino también por los réditos que son sus accesorios; pero como consideraciones de un orden elevado se opondrían á que esta responsabilidad fuera ilimitada, se ha dispuesto restringirla á los réditos de cinco anualidades, á no ser que se haya constituido, también por los réditos, hipoteca con los debidos requisitos (*Art. 1972 C. C.*).

Estos son los principios más culminantes sobre lo accesorio en materia de hipotecas: si hubiéramos de exponer los demás, ó si á los expuestos diéramos el desarrollo de que son susceptibles, anticiparíamos sin provecho explicaciones que tendrán su oportunidad en el artículo HIPOTECA, á donde referimos á nuestros lectores.

## DE LO ACCESORIO EN LAS SERVIDUMBRES.

Las servidumbres, como íntimamente ligadas con los predios, son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen (*Art. 1051 C. C.*), aunque muden de dueño (*Art. 1052 C. C.*), y por lo mismo son sus accesorios.

Bien sabido es que existen algunas servidumbres que se llaman *legales*, porque se constituyen por disposi-

cion de la ley, independientemente de la voluntad de los interesados.

A este género pertenecen: el derecho que el propietario del agua tiene para hacerla pasar por los fundos intermedios (*Art. 1073 C. C.*) construyendo un acueducto; el derecho de tránsito que disfruta el que tiene esa servidumbre, para las personas y los animales, y para la conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto (*Art. 1085 C. C.*); el derecho del propietario de una heredad enclavada entre otras sin salida al camino público, para abrirse paso por los predios circunvecinos (*Art. 1091 C. C.*); y otros varios que no son más que la aplicacion del principio de que aquel á quien se concede un derecho, deben concederse todos los medios necesarios para que ese derecho no sea ilusorio. Véase SERVIDUMBRES.

DE LO ACCESORIO EN EL USUFRUCTO, EN EL USO  
Y EN LA HABITACION.

En el usufructo, el usufructuario puede aprovecharse no solo de los frutos de todo género que produzca la cosa, (*Art. 924 C. C.*), sino tambien de los que produzcan sus accesiones, de las servidumbres, y en general de todos los otros derechos inherentes á la cosa (*Art. 981 C. C.*).

Si ésta consiste en un edificio, y se destruye totalmente por cualquier motivo, el usufructuario no conserva ningun derecho sobre el solar y los materiales, porque con esa destruccion no es ya compatible obtener del edificio sus frutos ordinarios, que son los que se concedieron; pero si el usufructo se constituyó sobre una propiedad rústica de que solo forme parte el edificio arruinado, el derecho continúa sobre el solar y los materiales porque la cosa puede producir todavía sus frutos naturales (*Art. 1029 C. C.*).

Lo dicho no comprende el caso de reconstruccion, en el que se observarán las reglas, que sobre mejoras contienen los arts. 1006 á 1009 del Código civil, ni el de pérdida parcial de la cosa, que solo trae consigo la reduccion del usufructo á lo que haya quedado. (*Art. 1026, fr. 7.º C. C.*)

Si el usufructo se constituyó por alguno cuyo dominio era revocable, llegado el caso de la revocacion cesará aquel, porque no es más que un accesorio del dominio (*Art. 1,026, frac. 8.º C. C.*).

En cuanto al uso y á la habitacion, les son aplicables todos los principios que sobre el usufructo hemos expuesto, y por lo mismo no nos detendremos más en ellos. Véase USUFRUCTO, USO, HABITACION.

DE LO ACCESORIO EN LAS VENTAS.

En las leyes antiguas se hallaba definido más detalladamente que en las modernas, lo que á título de *accesorios* se consideraba comprendido en las ventas. No creemos, sin embargo, que el principio de que la cosa vendida se entiende que lo ha sido con todos sus accesorios, haya sufrido ninguna modificacion, porque el artículo

2,991 del Código Civil, impone al vendedor el deber de entregar la cosa con todas sus accesiones, y no vacilaríamos en afirmar que esta regla general es el resumen de todas las particulares que consignó el sábio legislador de las Partidas.

Así pues, se considerarán vendidas con una finca, á ménos de formal y expresa exclusion, los árboles, sus frutos pendientes, las pértigas ó palos para sostener las vides, los lagares, molinos, tinajas empotradas, cañerías y otras cosas semejantes, así como las que, aun separadas del edificio, sirven para su uso regular y ordinario.

No debemos concluir esta materia sin advertir que la determinacion de lo que en una venta se considera como accesorio de la cosa vendida, depende en gran parte de las circunstancias del caso.

DE LO ACCESORIO EN LOS LEGADOS.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, dice el artículo 3,611 del Código civil. ¿Pero qué deberá entenderse por *accesorios*? Para resolver esta cuestion no habrá más que recordar lo que hemos dicho y aplicarlo segun las circunstancias. Legada una casa, por ejemplo, no se entenderá comprendido el menaje; pero sí las llaves que sirven para el uso y seguridad de la finca.

Los frutos pendientes á la muerte del testador, pertenecen al legatario, en virtud del principio asentado, porque forman parte de la heredad y son, por lo mismo, sus accesorios (*Art. 3,603 C. C.*).

Disputábase si en el legado de un campo, se comprendían ó nó los terrenos que el testador le hubiera agregado despues. Autores tan respetables como los de la "Enciclopedia española," sostenian la opinion afirmativa fundándose en que los aumentos debian reputarse por accesorios, y en que no era de presumir que el testador quisiera dejarlos al heredero sin el predio ó heredad de que formaban parte.

Sin embargo, los mismos autores decian:

"Debe atenderse en todos estos casos á si las nuevas adquisiciones, compras ó aumentos hechos por el testador en la cosa legada, pueden calificarse de accesorios ó nó. La compra, por ejemplo, de un campo, hecha señaladamente para redondear el predio legado, ó para formar una presa de agua ó una alberca para su riego, ó una servidumbre, deberán tenerse por accesorios que siguen al legado principal, lo mismo que si procediesen de un aluvion ó variacion de cauce de un rio. Pero si lo adquirido ó lo agregado fuere de distinta naturaleza que la cosa principal, v. gr., si legada una viña adquiriese el testador un prado junto á ella, ó el campo comprado ó adquirido por otro título, lindase por una parte con el del legatario, y por otra con el del heredero, tales adquisiciones no deberian reputarse accesorios del legado, á ménos que no constara claramente haber sido ésta la voluntad del testador."

Conforme al Código civil esta doctrina es notoriamente aplicable, si se trata de aumentos ó accesiones naturales de la cosa, puesto que el legado se debe entregar con todos sus accesorios (*Art. 3,611 C. C.*); pero respecto de las nuevas adquisiciones que hiciere el testador, el artículo 3,588 previene de una manera terminante que no se reputan comprendidas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador. Esta regla es mucho más sencilla porque no da lugar á dudas y sutilezas, y al mismo tiempo no limita en manera alguna la voluntad del testador, que si quisiere que las nuevas adquisiciones se entiendan legadas, se cuidará de declararlo así.

En cuanto á las mejoras hechas en la cosa, sean del género que fueren, ya necesarias, ya útiles ó ya voluntarias, pertenecen al legatario (*Art. 3,589 C. C.*). Véase LEGADOS.

DE LO ACCESORIO EN LOS JUICIOS.

En los juicios se reputan accesorias, como arriba indicamos, todas las cuestiones que en ellos se promueven y tienen relacion inmediata con el negocio que forma el principal objeto del juicio.

Las cuestiones de este género se llaman *incidentes* (*Art. 1,406 C. P. Civ.*), y de ellas debe conocer el juez que conozca del negocio principal (*Art. 242 C. P. Civ.*), y en la misma forma en que éste (*Art. 1,426 C. P. Civ.*) se haya sustanciado.

Estas son reglas generales, que tienen sus limitaciones que indicaremos al ocuparnos de los INCIDENTES.

II.

DE LO ACCESORIO EN LO CRIMINAL.

Algunos consideran como delincuentes principales á los que toman un participio directo en la perpetracion de un delito, y accesorios á los que solo contribuyen á su comision de una manera indirecta; pero esta nomenclatura seria impropia conforme á nuestro Código penal, que distingue tres géneros de delincuentes; *autores, cómplices y encubridores*. Esta division es mucho más filosófica que la primera, y se halla consagrada por el derecho penal moderno: más ampliamente nos ocuparemos de ella en su oportunidad. Véase AUTOR, CÓMPlice, DELINCUENTE PRINCIPAL, ENCUBRIDOR.

Lo más importante que en materia penal hallamos con referencia al punto que nos ocupa, es, sin duda alguna, lo que tiene relacion con las penas accesorias, porque no es impropio llamar de esta manera á las que deben imponerse como consecuencia necesaria de otras principales.

Así, por ejemplo, es una pena accesoria de todas las que privan de la libertad, y sea cual fuere su duracion, la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas (*Art. 150 C. P.*).

Igualmente la prision y la reclusion producen, por ministerio de la ley y sin necesidad de que así se de-

clare judicialmente, la suspension de ciertos derechos civiles que son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo (*Arts. 147 y 148 C. P.*). Esta suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia (*Art. 146 C. P.*).

Tambien resulta de las mencionadas penas de prision y reclusion, pero solo cuando duraren un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico ó condecoracion que entónces disfrute (*Art. 148 C. P.*).

Algunas otras penas accesorias impone el Código para ciertos delitos. En el robo, por ejemplo, siempre que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo, conforme al *art. 372 C. P.*, la de inhabilitacion para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutor ó curador, de ejercer una profesion que exija título, de administrar bienes ajenos, y de ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

Los reos de lesiones y de homicidio deben sufrir tambien algunas penas accesorias, cuya imposicion ha dejado la ley al prudente arbitrio del juez. Esas penas son la de quedar sujeto el culpable á la vigilancia de la policia, la de no poder ir á determinado lugar ó residir en él, y la prohibicion de portar armas, que los jueces impondrán cuando lo creyeren justo y conveniente (*Arts. 524 y 549 C. P.*).

Lo dicho basta para dar idea de las principales penas accesorias que señala nuestro Código penal: si hubiéramos de enumerarlas todas, anticiparíamos explicaciones que son más propias de otro lugar. Véase PENAS.

**ACCIDENTAL.**—En el lenguaje jurídico, es accidental todo lo que sucede por caso fortuito.

**ACCIDENTE.**—"Suceso casual, imprevisto que no pudo evitar aquel á quien ha perjudicado, ni precaver el que ha sido causa ocasional del mismo." En este sentido, que es el que jurídicamente tiene esta palabra, *accidente* es sinónimo de *caso fortuito*, que como veremos en su oportunidad, es todo acontecimiento que no pudo perverse ó que previsto no pudo evitarse.

Véase CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR.

**ACCIDENTES DE MAR.**—Llámanse accidentes de mar, todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito, ó por fuerza mayor: por caso fortuito, cuando tienen por causa los elementos, como el varamento, el naufragio, el abordaje casual, la echa-